El MINISTERIO DE TURISMO, EN VIRTUD DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY ORGÁNICA DE TURISMO NO. 541, DEL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 1969, MODIFICADA POR LA LEY NO. 84, DEL 26 DE DICIEMBRE DEL AÑO 1979, DICTA LA:

RESOLUCIÓN DJ-007/2021

CONTENTIVA DE REGULACIONES ESPECIALES POR SEMANA SANTA, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2021.

CONSIDERANDO: Que el objeto principal de la Ley No. 541, Orgánica de Turismo, de fecha treinta y uno (31) de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), modificada por la Ley No. 84, de fecha veintiséis (26) de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve (1979), es la orientación, fomento, coordinación y control de las actividades turísticas, consideradas como factor determinante en el desarrollo económico y social del país.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado dominicano, a través de los mecanismos puestos a su disposición, velar por la protección de la vida, la salud y seguridad de los miembros de la sociedad, especialmente de aquellos grupos y sectores más vulnerables.

CONSIDERANDO: Que el Estado es el garante de la protección de sus habitantes, así como de los turistas en territorio dominicano, en situaciones de amenaza o riesgo, velando siempre por el cabal disfrute de sus derechos y prerrogativas, dentro de un marco de preservación y protección de la integridad física de cada uno de ellos.

CONSIDERANDO: Que ante la reapertura del turismo, es prioridad llevar a cabo todas las actividades turísticas de forma responsable y comedida, protegiendo a las personas que utilicen los servicios turísticos en el país, mediante el empleo de las medidas sanitarias que sean necesarias para ello.

CONSIDERANDO: Que dada la situación actual que enfrenta el mundo como consecuencia del Coronavirus (COVID-19), se hace indispensable la disposición de una serie de medidas de seguridad que permitan la realización de las actividades turísticas estableciendo una serie de parámetros y lineamientos que controlen y mitiguen los efectos

de la referida pandemia; medidas que garanticen a toda costa la salud de los trabajadores del sector turístico, así como la de los turistas tanto nacionales como internacionales.

CONSIDERANDO: Que es deber y responsabilidad de todas las personas y/o entidades que presten o realicen actividades turísticas, el prevenir, controlar y disminuir el riesgo de contagio del Coronavirus (COVID-19) en sus instalaciones, tomando en consideración las disposiciones establecidas en el Protocolo Nacional de Gestión de Riesgo de Salud frente al COVID-19 del Sector Turismo.

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución DJ-05/2020, de fecha trece (13) de noviembre del año dos mil veinte (2020), que pone en funcionamiento el Protocolo Nacional de Gestión de Riesgo de Salud frente al COVID-19 del Sector Turismo, Certificado por el Bureau Veritas Iberia, S.L., mediante el Certificado No. Es115600-1, se dispuso la obligatoriedad de adhesión al referido protocolo por parte de los prestadores de servicios turísticos en un plazo máximo de treinta (30) días, las consecuencias del incumplimiento, así como la supervisión de la implementación por parte de este Ministerio de Turismo.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el trece (13) de junio del año dos mil quince (2015).

VISTA: La Ley Orgánica de Turismo No. 541, de fecha treinta y uno (31) de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), modificada por la Ley No. 84, de fecha veintiséis (26) de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve (1979), que crea la Secretaría de Estado de Turismo, hoy Ministerio de Turismo y le concede facultad para autorizar, regular y controlar el funcionamiento de los servicios y actividades turísticas.

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12, de fecha catorce (14) de agosto del año dos mil doce (2012), que establece las funciones de los Ministerios.

VISTO: El Decreto Presidencial No. 171-21 de fecha 16 de marzo de 2021, por el cual se mantienen vigentes todas las medidas dispuestas en el Decreto No. 133-21 a partir del jueves 18 de marzo y hasta el 15 de abril del año en curso, ambos inclusive. Asimismo, se establece de manera excepcional durante los días 2, 3 y 4 de abril el toque de queda de 7:00 p.m. hasta las 5:00 a.m. y una gracia de libre circulación de tres horas.

VISTO: El Reglamento No. 2115, normativo del funcionamiento de los Establecimientos Hoteleros, modificado por el Decreto No. 818-03, que aprueba el Reglamento del

Funcionamiento de los Establecimientos Hoteleros, de fecha veinte (20) de agosto del año dos mil tres (2003).

VISTA: La Resolución DJ-05/2020 de fecha trece (13) de noviembre del año dos mil veinte (2020), que pone en funcionamiento el Protocolo Nacional de Gestión de Riesgo de Salud frente al COVID-19 del Sector Turismo, certificado por el Bureau Veritas Iberia, S.L., mediante el Certificado No. Es115600-1.

VISTO: El Protocolo Nacional de Gestión de Riesgo de Salud frente al COVID-19, del Sector Turismo, certificado por el Bureau Veritas Iberia, S.L., mediante el certificado No. ES1156001.

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER, como al efecto **DISPONE**, que la presente Resolución aplica a los establecimientos turísticos, incluyendo hoteles, restaurantes ubicados en zonas turísticas y operadores de actividades turísticas. Dichos establecimientos y operadores deberán cumplir con las disposiciones contenidas en el Decreto Presidencial No. 171-21 del 16 de marzo de 2021, en tanto no se haya dispuesto de manera distinta en la presente Resolución.

SEGUNDO: DISPONER, como al efecto **DISPONE**, que a partir de la publicación de la presente Resolución, la capacidad de ocupación máxima en los establecimientos hoteleros será de un ochenta por ciento (80%), medida esta que será revisada cada 30 días.

TERCERO: DISPONER, como al efecto **DISPONE**, que el aforo correspondiente a los medios de transporte destinados por los establecimientos turísticos para el transporte de sus empleados será de hasta un setenta y cinco por ciento (75%).

CUARTO: DISPONER, como al efecto **DISPONE**, las siguientes medidas aplicables a los días 1, 2, 3 y 4 de abril de 2021, los cuales se corresponden a Jueves Santo, Viernes Santo, Sábado Santo y Domingo de Resurrección, hasta el lunes 5 de abril de 2021 a las siete de la mañana (7:00 a. m.):

a) Los restaurantes ubicados dentro de complejos turísticos-inmobiliarios (en particular en Cap Cana, Casa de Campo y Punta Cana) deberán respetar y cumplir los horarios de toque de queda establecidos en el Decreto Presidencial No. 171-21, de fecha 16 de marzo de 2021; así como todo lo relativo a las disposiciones que establecen que los días 2, 3 y 4 de abril se prohíbe el expendio de bebidas alcohólicas para su consumo en lugares y establecimientos públicos y privados de uso público, al igual que su consumo en tales lugares y establecimientos.

b) En el caso particular de Las Terrenas y Cabarete, atendiendo a la naturaleza de su turismo, se permitirá la apertura de los restaurantes hasta las nueve de la noche (9:00 p.m.). Sin embargo, en estos lugares se deberán respetar igualmente las disposiciones del Decreto presidencial No.171-21 de fecha 16 de marzo de 2021, en su artículo 2 literal b), y por lo tanto, estará prohibido el expendio de bebidas alcohólicas para su consumo tanto en los restaurantes como en cualquier otro lugar y establecimiento público y privado de uso público así como su consumo en los mismos.

c) A partir del viernes 2 de abril de 2021, los establecimientos hoteleros no podrán recibir visitantes para consumir o disfrutar de sus facilidades luego de las siete de la noche (7:00 p.m.), a menos que sean huéspedes. Los huéspedes que se encuentran en establecimientos hoteleros deben respetar las medidas de toque de queda establecidas en el Decreto Presidencial No. 171-21 del 16 de marzo de 2021, por lo tanto, no podrán circular ni salir de las instalaciones hoteleras después de las diez de la noche (10:00 p.m.).

d) La venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas en actividades complementarias, como parques acuáticos o temáticos, ranchos de caballos, entre otras, estará permitida de manera controlada durante el día y quedará prohibida desde las tres de la tarde (3:00 p.m.) hasta las siete de la mañana (7:00 a.m.). Además, los operadores de dichas actividades deberán respetar los horarios de toque de queda establecidos en el Decreto Presidencial No. 171-21 del 16 de marzo de 2021, así como las disposiciones de los protocolos de salud vigentes.

e) Queda prohibido el uso de Jets Ski/Wave Runner y Banana Boats en las Playas y balnearios del territorio nacional.

f) Queda prohibido el uso motocicletas, Four Wheels y vehículos de motor dentro de las playas del territorio del país.

g) Quedan prohibidas las casas de campaña y similares en las playas.

h) Quedan prohibidas las fiestas, conciertos o eventos que impliquen aglomeración de personas dentro de los establecimientos hoteleros o turísticos, debiendo mantenerse cerradas las discotecas ubicadas en dichos lugares.

i) En el caso de las playas de los hoteles, solo podrán realizarse actividades que no conlleven música ni aglomeraciones y siempre respetando el debido distanciamiento, asimismo se prohíbe el uso de Hookas o similares.

j) Se dispone que las actividades normales a celebrarse en el área de la playa o las áreas comunes de los hoteles deberán realizarse con el debido distanciamiento y uso de mascarilla y los restaurantes ubicados en esta no podrán realizar actividades después de las doce de la noche (12:00 p.m.). Por igual, queda prohibido el uso de Hookas.

k) Se dispone que en el caso del transporte marítimo y excursiones el nivel de ocupación deberá ser máximo de 70%, quedando prohibida la venta, expendio y consumo de alcohol. En las actividades de rancho, caballo y parques acuáticos el nivel de ocupación deberá ser máximo de 50%.

QUINTO: REITERAR, como al efecto **REITERA**, que se mantienen vigentes las medidas dispuestas en el Protocolo Nacional de Gestión de Riesgo de Salud frente al COVID-19 del Sector Turismo, en tanto no hayan sido modificadas por la presente Resolución.

SEXTO: REITERAR, como al efecto **REITERA**, que la no adhesión o el incumplimiento a las medidas dispuestas en el Protocolo Nacional de Gestión de Riesgo de Salud frente al COVID-19 del Sector Turismo o a las establecidas mediante la presente Resolución, por parte de los establecimientos hoteleros, restaurantes y demás prestadores de servicios turísticos, y en especial, la violación a las medidas de distanciamiento, no aglomeración y uso de mascarillas, conllevará a que este Ministerio de Turismo tome los pasos de lugar para su sanción inmediata, de conformidad con la ley.

SÉPTIMO: ORDENAR, como al efecto **ORDENA**, hacer de conocimiento público la presente Resolución mediante su publicación en un diario de circulación nacional y en la página web de este Ministerio.

OCTAVO: Se solicita al Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR), velar por el fiel cumplimiento de esta Resolución; en ese mismo orden, se solicita al Ministerio de Defensa, a la Policía Nacional, a la Defensa Civil, al Centro de Operaciones de Emergencias (COE), así como a cualquier otra institución del Estado dominicano, prestar su colaboración para el cumplimiento de los fines precedentemente indicados.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

MIGUEL DAVID COLLADO MORALES
MINISTRO

MINISTERIO DE TURISMO
Santo Domingo, Rep. Dom.